



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 84 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca,

09 ABR. 2019

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4529979, materia del Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por doña Noemí Julcahuanga Berrú, respecto a la atención de su solicitud de ejecutoriedad y/o cumplimiento de la Resolución de Gerencia General Regional N° 291-2017-GR.CAJ/GGR de fecha 10 de noviembre de 2017, peticionada mediante Expediente N° 4328076, de fecha 21 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 4328076, de fecha 21 de diciembre de 2018, la recurrente solicitó por ante la Gerencia Sub Regional Jaén, la ejecutoriedad y/o cumplimiento de la Resolución de Gerencia General Regional N° 291-2017-GR.CAJ/GGR de fecha 10 de noviembre de 2017 y se le otorgue la protección laboral dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041 y el cese de cualquier disposición administrativa que afecte su derecho constitucional al trabajo;

Que, la recurrente con fecha 11 de febrero de 2019 y de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS (aplicable a la fecha de presentación de su recurso), recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, su solicitud de fecha 21 de diciembre de 2018, se dio en circunstancia en que la Gerencia Sub Regional de Jaén le cursó la Carta N° 14-2018-GR.CAJ-GSRJ-SGA-URH de fecha 13 de diciembre de 2018, por la cual se le indica que su contrato concluía indefectiblemente el 31 de diciembre de 2018 y que no se le iba a prorrogar o renovar, en atención a lo establecido en el inciso g) de la Cláusula Décimo Tercera de la Adenda N° 03-2018-GR.CAJ-GSRJ; agrega que la interrupción unilateral e injustificada por parte de la Entidad del vínculo laboral, tipifica como un Despido Incausado, acorde con lo previsto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1124-2002-AA/TC de fecha 11 de julio de 2002, que la Entidad no ha expresado una justificación legalmente válida y que su persona por haber superado el año de labores ininterrumpidos solo podía ser despedida por haber incurrido en alguna falta o infracción que ameritase alguna sanción de destitución debidamente comprobada en un procedimiento administrativo disciplinario, vulnerando de esta manera lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley N° 24041, manifiesta además que ha venido firmando contratos mensuales durante todo el año 2018 dentro del Régimen Laboral N° 276, realizando labores administrativas de naturaleza permanente en el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel STA, en la Unidad de Tesorería y luego fue rotada a la Unidad de Logística y Patrimonio como responsable de Adquisiciones, encontrándose amparada por la Ley N° 24041, precisa que su persona resultó ganadora de la plaza de Técnico Administrativo III, Nivel STA, en la Unidad de Tesorería, en el concurso Público N° 04-2017, que





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 84 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 09 ABR. 2019

dicha plaza se encuentra vacante, prevista y presupuestada, por tales consideraciones solicita se eleve su expediente al superior jerárquico a fin de que proceda a realizar la revisión correspondiente;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, de actuados se advierte que, la impugnante inició su petición el 21 de diciembre de 2018, empero, no se emitió el acto administrativo correspondiente, habiendo operado el silencio administrativo negativo, inercia por parte de la Sub Gerencia Jaén que inobserva el Principio del Debido Procedimiento glosado; lo que posibilita a esta Instancia Administrativa efectuar la recomendación respectiva;

Que, de actuados se evidencia inequívocamente que, en el marco del Concurso Público N° 004-2017, para la contratación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la impugnante inició sus labores en la Gerencia Sub Regional Jaén, en la Plaza de Técnico Administrativo III, Nivel STA, en la Unidad de Tesorería y luego fue rotada a la Unidad de Logística y Patrimonio como responsable de Adquisiciones, el 23 de noviembre de 2017, materializado en el Contrato N° 06-2017-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 23 de noviembre de 2017; contratación que se renovó por tres (03) meses: desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo de 2018 (Renovación N° 01 al Contrato N° 06-2017-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 25 de enero de 2018); para luego renovarse el contrato por siete (07) meses: desde el 01 de abril hasta el 31 de octubre de 2018 (Renovación N° 02 al Contrato N° 06-2017-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 28 de marzo de 2018); para finalmente renovarse el contrato por dos (02) meses: desde el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018 (Renovación N° 03 al Contrato N° 06-2017- GR.CAJ/GSRJ, de fecha 26 de octubre de 2018);

Que, la Cláusula Décima Tercera: (Extinción del Contrato) del Contrato N° 20-2018-GR.CAJ/GSRJ (renovación N° 03 al Contrato N° 06-2017-GR.CAJ-GSRJ), de fecha 26 de octubre de 2018, señala: "El presente contrato de trabajo por reemplazo se extingue en los siguientes supuestos:





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 84 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 09 ABR. 2019

g) Por vencimiento del contrato, previa sujeción al artículo 15 del Decreto Legislativo 276, (Subrayado nuestro); detalle sustancial que releva a esta Instancia Regional de efectuar mayor análisis respecto a la Extinción del Contrato de la apelante;

Que, sobre el particular resulta conveniente precisar que, la modalidad de contratación que tiene la accionante es un contrato por reemplazo, tal como expresamente se señaló en la Cláusula Décima Tercera y que la recurrente aceptó y firmó las condiciones y modalidad contemplada en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que reza: "Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de Carrera Administrativa";

Que, la modalidad contractual (contrato por reemplazo) que tiene la impugnante, viene siendo contemplado cada año en las Leyes de Presupuesto del Sector Público, tal es así que, en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se señala: "Medidas en materia de personal: Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: ... c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez (balizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente... "; en tal sentido, queda claro que, las Entidades Administrativas no pueden disponer la permanencia laboral de los trabajadores contratados bajo el régimen del D. Leg. N° 276, cuando dicha contratación se ha efectuado por reemplazo o suplencia, como es el caso materia de análisis, (lo subrayado es nuestro);





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 84 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 09 ABR. 2019

Que, en estricta observancia del contrato suscrito y sus respectivas renovaciones, no se evidencia contrato de naturaleza permanente sino contrato por reemplazo, es decir, de naturaleza temporal y a plazo determinado, conforme las reglas establecidas en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; por lo que, no hay motivo para que la Autoridad Administrativa pueda disponer la permanencia laboral en favor de la impugnante; puesto que, dicha petición no tiene sustento jurídico; siendo el caso que, las casaciones y el informe técnico invocados por la apelante en su recurso de apelación, hacen referencia a la contratación de personal diferente al contrato que ostenta la accionante; en tal sentido, dichas decisiones no obligan a que la Autoridad Administrativa oriente su decisión en los términos contenidos;

Que, de lo anotado precedentemente se concluye que, la apelante no le alcanza lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, publicado el 28 de diciembre de 1984, que establece: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley", toda vez que su labor no es de naturaleza permanente, sino temporal (por reemplazo) conforme las disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D. Leg. N° 276) y su Reglamento (D.S. N° 005-90-PCM); consecuentemente, la petición formulada resulta de plano desestimatoria por carencia de marco legal que sustente su pretensión; en tal sentido, se determina que la decisión administrativa ficta negativa se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente, recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Informe Legal N° 25-2019-GR.CAJ-DRAJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 30693; D.S. N° 004-2019-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CARGGR y Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por doña Noemí Julcahuanga Berrú, respecto a la no atención de su solicitud de ejecutoriedad y/o cumplimiento de la Resolución de Gerencia General Regional N° 291-2017-GR.CAJ/GGR de fecha 10 de noviembre de 2017, peticionada mediante Expediente N° 4328076, de fecha 21 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa ficta negativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 84 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, **09 ABR. 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHÓRTESE al Gerente Sub Regional Jaén, estricta observancia a las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, respecto a dar atención oportuna a las solicitudes formuladas por los administrados, a efectos de no incurrir en silencio administrativo negativo, bajo apercibimiento de establecer las responsabilidades a que hubiere lugar, si esta Instancia Administrativa advierte otros casos de inercia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Secretaría General notifique a doña Noemí Julcahuanga Berrú, en su domicilio procesal señalado en el recurso de apelación, sito en el Pasaje San José 307, Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Jaén y a la Gerencia Sub Regional Jaén, en su domicilio legal, sito en la Calle Tahuantinsuyo N° 765 - Jaén; de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Lic. Soc. Lic. Martín Gonzales Anampa
GERENTE GENERAL REGIONAL